



Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulen a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024

Contenido

Artículo 1.	Objeto	3
Artículo 2.	Glosario	3
Artículo 3.	Requisitos	4
Artículo 4.	Manifestación bajo protesta	4
Artículo 5.	Obligación de las autoridades electorales	4
Artículo 6.	Autoridades competentes.....	5
Artículo 7.	Plazos para verificar los requisitos de elegibilidad.....	5
Artículo 8.	Procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad.....	5
Artículo 9.	Vista a los partidos políticos o candidaturas independientes.....	7
Artículo 10.	Sustitución de personas candidatas.....	8
Artículo 11.	Pérdida o cancelación del registro de candidaturas	8
Artículo 12.	Inelegibilidad de la persona candidata	8
Artículo 13.	Convenio con autoridades.....	9

Lineamientos para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024

Artículo 1. Objeto

Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Tabasco y tienen por objeto establecer el procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que se postulan a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, incluyendo aquellas hipótesis de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía establecidos en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales.

Artículo 2. Glosario

Para efectos de estos Lineamientos se utilizarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

- I. **Consejo Distrital:** Órganos desconcentrados del Instituto, ubicados en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado;
- II. **Consejo Estatal:** El órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- III. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- V. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;

VI. **Ley Electoral:** La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
y

VII. **Requisitos de elegibilidad:** Los requisitos y exigencias que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y demás disposiciones legales para que una persona pueda postularse y ocupar un cargo de elección popular en el estado de Tabasco.

Artículo 3. Requisitos

Las y los ciudadanos que se postulen a un cargo de elección popular, ya sea a través de partidos políticos o coaliciones, o en la modalidad de candidaturas independientes, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás disposiciones legales. Asimismo, deberán tener sus derechos o prerrogativas vigentes y no encontrarse en alguna de las hipótesis de suspensión que establece el artículo 38 de la Constitución Federal.

Artículo 4. Manifestación bajo protesta

Las personas que postulen los partidos políticos o en su caso, aquellas que aspiren a una candidatura independiente para cualquiera de los cargos de elección popular, al momento de solicitar su registro deberán presentar una carta firmada bajo protesta de decir verdad manifestando que no han sido condenadas o sancionadas mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 5. Obligación de las autoridades electorales

Es obligación de los órganos electorales verificar que las personas que postulen los partidos políticos o en su caso, aquellas que aspiren a una candidatura independiente y soliciten su registro para cualquiera de los cargos de elección

popular cumplan con los requisitos que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás disposiciones legales. Para tal efecto, a su solicitud deberán adjuntar la documentación que se determine en el instructivo para el registro de candidaturas.

Artículo 6. Autoridades competentes

El Consejo Estatal y los Consejos Distritales en términos de los artículos 190 numeral 1, 261 numeral 2 y 276 de la Ley Electoral son las autoridades competentes para verificar la elegibilidad de las personas que se postulen para los cargos de elección popular, según corresponda.

Artículo 7. Plazos para verificar los requisitos de elegibilidad

Una vez presentada la solicitud de registro de candidaturas, la Secretaría del Consejo Estatal o en su caso el distrital que corresponda, dentro de los tres días siguientes verificarán que las personas que se postulen y la solicitud que formulen cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones legales.

Si la solicitud de registro no reúne los requisitos que señalan los artículos 187 y 189 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal o el Distrital según corresponda, procederán conforme a lo que disponen el artículo 190 numerales 2 y 3 de dicho ordenamiento, respectivamente. Una vez que el partido político o la persona que aspire a una candidatura independiente desahoguen el requerimiento, el órgano electoral en un plazo no mayor a 24 horas se pronunciará sobre la solicitud de registro.

Para el caso de que la omisión se subsane fuera del plazo ordinario de tres días previsto para que la autoridad se pronuncie sobre la solicitud de registro, la persona postulada por un partido político o mediante una candidatura independiente, no podrá realizar actos de campaña, hasta en tanto el órgano electoral correspondiente, declare su procedencia.

Artículo 8. Procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad

Además de los que establece la Ley Electoral para las solicitudes de registro, el Consejo Estatal o el Distrital deberán verificar los requisitos de elegibilidad de las

personas que se postulen para los cargos de elección popular. Para tal efecto, verificarán la documentación que se adjunte a la solicitud de registro.

Adicionalmente, el órgano electoral deberá verificar que las personas postuladas tengan sus derechos y prerrogativas vigentes, es decir, que no se ubiquen en los supuestos del artículo 38 de la Constitución Federal, conforme a lo siguiente:

Las obligaciones a que aluden las fracciones I y IV del artículo 36 de la Constitución Federal se presumen, salvo prueba en contrario; en todo caso, la inclusión en el Registro Nacional de Ciudadanos se equipara a la inscripción en el Registro Civil y en el Padrón Electoral, lo que se acredita con el acta de nacimiento y la credencial para votar con fotografía.

En el caso de los requisitos que señalan las fracciones II, III, V, VI y VII del artículo 38 de la Constitución Federal su verificación se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Una vez recibida la solicitud de registro, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos con base en la información que obre en el Sistema de Información Estatal Electoral o aquella que le proporcionen los órganos distritales, de forma inmediata remitirá a la Secretaría Ejecutiva la relación de las personas postuladas. La relación deberá contener los datos que posibiliten una identificación precisa de las personas, tales como: la clave de elector, el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro poblacional o cualquier otro similar.
- II. Con la información anterior, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio requerirá al Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal, para que, en auxilio y colaboración del Instituto, informen si en sus archivos, las personas que conforman la lista o relación se ubican en cualquiera de los siguientes supuestos y tienen suspendidos sus derechos o prerrogativas ciudadanas:
 - a) Estar sujetas a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
 - b) Estar en proceso de extinción de una pena corporal;
 - c) Incurrir en vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

- d) Estar prófugo o prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
 - e) Existe sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanos;
 - f) Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
 - g) Estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y en su caso el monto adeudado;
- III. La información que proporcione el Tribunal Superior de Justicia o la Dirección General del Sistema Penitenciario Estatal será considerada para la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro que presenten las personas que postulen los partidos políticos, coaliciones o en su caso, aquellas que aspiren a una candidatura independiente para cualquiera de los cargos de elección popular.
- IV. La falta de los informes o su presentación fuera del plazo no será impedimento para que el órgano electoral se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de registro. En caso de incumplimiento podrá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 9. Vista a los partidos políticos o candidaturas independientes

Si las autoridades señaladas rinden el informe una vez aprobadas las solicitudes de registro y de éste se desprende que alguna de las personas postuladas se ubica en cualquiera de las hipótesis señaladas, la Secretaría Ejecutiva dará vista de manera inmediata al partido político o coalición postulante, o en su caso candidatura independiente, para que, en un plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo señalado, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento de la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda.

Artículo 10. Sustitución de personas candidatas

Derivado de la vista y si los plazos previstos en la Ley Electoral lo permiten, los partidos políticos podrán sustituir a las personas candidatas, con excepción de aquellas que tengan la calidad de deudoras alimentarias morosas, en cuyo caso, podrán permanecer en la candidatura cuando acrediten con documento expedido por la autoridad competente, estar al corriente en su obligación alimentaria. En caso de que alguna de estas personas resulte electa por cualquiera de ambos principios, hasta antes de que el órgano electoral realice la declaración de validez de la elección y otorgue la constancia de mayoría y validez, deberá demostrar que continúa cumpliendo puntualmente con dicha obligación.

Cuando se trate de aquellas sustituciones previstas en la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva realizará el procedimiento previsto en el presente Lineamiento.

Artículo 11. Pérdida o cancelación del registro de candidaturas

El registro de candidatura podrá cancelarse cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Por sentencia judicial firme en la que así se determine; o
- II. Por resolución administrativa firme, derivada de un procedimiento sancionador en el que, la autoridad administrativa competente imponga dicha sanción, conforme a las circunstancias particulares de la infracción y la individualización de la pena, de conformidad con la Ley Electoral.

En ambos casos, la Secretaría Ejecutiva de forma inmediata, requerirá al partido político, coalición o candidatura independiente que postuló a la persona, para que, si los plazos lo permiten, realice la sustitución con arreglo a la Ley Electoral.

[Artículo declarado inválido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación \(SUP-JDC/741/2023 y acumulados\).](#)

Artículo 12. Inelegibilidad de la persona candidata

Las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos de suspensión de derechos o prerrogativas de la ciudadanía que señala el artículo 38 de la Constitución Federal, serán declaradas como inelegibles, salvo que hayan perdido

la calidad de deudora alimentaria morosa o haya cesado el motivo que originó la suspensión de sus derechos y prerrogativas.

Artículo 13. Convenio con autoridades

Para el cumplimiento del objeto de los Lineamientos, la Presidencia del Consejo y la Secretaría Ejecutiva podrán suscribir los convenios de colaboración con las autoridades competentes, debiendo señalar en todo caso, los plazos para que éstas atiendan los requerimientos informativos, las vías para su cumplimiento, el tratamiento que tendrá la información, la cual será con arreglo a las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como cualquier otro que resulte indispensable para su cumplimiento.